

La necesidad imperiosa de este período de transición fluye del carácter evolutivo que deben tener todos los procesos políticos que aspiren a ser pacíficos y duraderos. Acostumbrar a un país a una nueva institucionalidad, cuando la anterior se ha destruido hasta la anarquía, invariablemente ha requerido, a través de la historia, de una etapa de funcionamiento paulatino de las nuevas instituciones, dentro de un clima que permita que se forjen nuevos y sanos hábitos cívicos, lo cual resultaría imposible si ello se intentara simultáneamente con la apertura de la lucha por el poder a través de las elecciones políticas.

Ignorar esta evidencia equivaldría simplemente a retornar a la pugna electoral entre hombres y partidos cuya mentalidad se formó en un régimen político caduco, que vimos desplomarse ante nuestra vista, lo cual destruiría toda pretensión de una nueva institucionalidad estable y eficiente para Chile.

Establecimiento de un Parlamento

El paso hacia la etapa de transición debe implicar el establecimiento de un Parlamento, que será unicameral o bicameral, según se resuelva de acuerdo a los estudios en marcha, pero en el cual, aquella cuota sustancialmente mayoritaria de congresales que en la institucionalidad definitiva corresponderá elegir directamente al pueblo en sufragio universal, para la fase de transición, que coincidirá con el primer período de dicho Congreso, será, en cambio, designada por el Gobierno.

Asimismo, entrarán a funcionar el Tribunal Constitucional, el órgano encargado de ejercer el poder de seguridad, y los demás que en definitiva se acuerde contemplar.

Constitución definitiva a plebiscito

Originalmente se pensó que la fase de transición sería regida por un conjunto de Actas Constitucionales, que cubrirían todo el espectro constitucional, ya que estos documentos demostraron ser un vehículo adecuado para ir avanzando hacia la nueva Constitución, a base de textos provisorios sobre las distintas materias pertinentes, promulgados a medida que las circunstancias lo fueran haciendo posible.

Sin embargo, el significado político de la Consulta Nacional, el decantamiento de ideas que hemos alcanzado y los progresos de la Comisión encargada de realizar los estudios correspondientes han movido al Gobierno a dirigirse hacia la más próxima terminación y entrada en vigencia de la nueva Constitución completa y definitiva.

Debe quedar perfectamente en claro, eso sí, que en conformidad al planteamiento básico de Chacarillas antes reseñado, la nueva Carta Fundamental deberá contemplar tanto las variantes propias para el período de transición como la duración precisa de éste, a través de artículos transitorios que se incluirán en el texto de aquélla.

A este efecto, he solicitado a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que, antes del 21 de mayo próximo, y a partir de los lineamientos básicos que le dirigiera en oficio presidencial de noviembre pasado, me haga llegar sus proposiciones de ideas precisas para todo el futuro texto constitucional, las que enviaré en consulta al Consejo de Estado. Con esos valiosos antecedentes, corresponderá a la Junta de Gobierno pronunciarse sobre la materia, para el posterior afinamiento de la redacción por parte de la Comisión Constitucional.

Como plazo para culminar este trabajo, se ha fijado el 31 de diciembre de este año, de modo que luego de aprobado el texto final por la Junta de Gobierno, éste pueda ser sometido posteriormente a plebiscito, iniciándose entonces la fase de transición.

Decisiones en organizaciones intermedias

Lo expuesto es una demostración de que el Gobierno armoniza la perseverancia en sus líneas fundamentales, con la flexibilidad para adaptar su concreción práctica a la evolución de las circunstancias. Al no transigir ante los impacientes, estoy cierto de interpretar a la gran mayoría de los chilenos que quiero avanzar realmente hacia una nueva institucionalidad democrática, pero que no desea por ningún motivo caer en la engañosa red de quienes, bajo la apariencia de portaestandartes de la democracia, sustentan posturas demagógicas que nos harían retroceder a un caos más agudo que el que derrotamos el 11 de septiembre de 1973.

Simultáneamente, el Gobierno fomentará a partir de este año un progreso significativo hacia una mayor autonomía y participación dentro de las organizaciones intermedias entre el hombre y el Estado concediendo especial importancia a las vecinales, universitarias y laborales.

En este último terreno, la próxima creación del Consejo Nacional del Trabajo ayudará al más pronto establecimiento de un nuevo sistema de negociación colectiva, que haga compatible los legítimos intereses de las partes con los de la comunidad en general.

Chile lamenta dificultades con dos países hermanos

No podría terminar esta intervención sin referirme brevemente a nuestra situación internacional, ya que ella es motivo de actual preocupación en vastos sectores de la opinión pública.

El Gobierno está consciente de que la falsa imagen de nuestra realidad, difundida pacientemente por el comunismo internacional y por sus compañeros de ruta enquistados en el mundo libre, ha conseguido colocar a Chile en una posición internacional dificultosa, frente a la cual debemos reaccionar con una política exterior especialmente clara en sus objetivos y dinámica en su ejecución. Hacia ello tiende la reestructuración de nuestro servicio exterior, en busca de su mayor profesionalismo, eficiencia y agilidad.

Recientemente, hemos visto surgir dificultades, de muy diversa naturaleza y origen, con dos países hermanos y limítrofes. Chile lamenta sinceramente estas situaciones ajenas por entero a su responsabilidad, y está seguro de que ellas serán superadas armoniosamente, sin desmentir la confraternidad y la vocación americanista que profesamos en conjunto, y que nos obliga a enfrentar unidos un destino que en muchos aspectos requiere de la estrecha mancomunación de nuestros países.

Como nación amante de la paz, Chile cree en el Derecho como el único camino de una convivencia civilizada, y entiende que el fiel respeto a los Tratados Internacionales es parte esencial de toda concepción jurídica, criterio que cobra especial trascendencia en nuestro continente, donde casi todos los límites territoriales han sido establecidos precisamente por medio de tratados.

Sobre la base del derecho, nuestro país valora la recíproca buena voluntad como instrumento básico de las relaciones internacionales, y es por eso que la defensa de nuestros legítimos títulos jurídicos no es ni será obstáculo para redoblar nuestros esfuerzos en pro de la solución amistosa de las dificultades actuales con nuestros vecinos.

Del mismo modo, la defensa de nuestra dignidad y soberanía frente a los injustos ataques que hemos sufrido de parte de los organismos internacionales, continuará ejerciéndose sin disminuir nuestro espíritu de leal cooperación hacia sus verdaderos y nobles objetivos.

Emplazamiento en caso Letelier

Con todo, esta noche siento el deber de denunciar y salir al paso de una campaña orquestada desde el extranjero en complicidad con nuestros adversarios políticos internos que, sin trepidar en el empleo de los más ruines medios para favorecer sus mezquinos propósitos, tratan de ligar situaciones internacionales perfectamente diferenciables, magnifican intencionalmente nuestros problemas, y especulan arteramente sobre variadas materias, con el propósito de crear una supuesta y artificial sensación de inestabilidad para el Gobierno que presido.

En su infamia han pretendido incluso vincular al Gobierno con la responsabilidad del condenable asesinato del señor Orlando Letelier.

Chile es testigo de la irrestricta información que en nuestro país ha existido sobre este caso, la que ha llegado incluso hasta el franco sensacionalismo, lo que muy pocos gobiernos del mundo habrían aceptado en un caso análogo.

La opinión pública internacional y nacional han podido comprobar, asimismo, cómo nuestro gobierno ha colaborado ampliamente en la investigación de los hechos, lo cual, reitero, continuaremos haciendo para contribuir al total esclarecimiento de la verdad, y a la sanción consiguiente que merecen los culpables, cualquiera que sea su posición o su nacionalidad.

Así puede proceder un gobernante cuando tiene su conciencia limpia y cuando guía su conducta por sólidos principios morales cristianos, a los cuales se reconoce un valor objetivo y permanente que trasciende toda consideración meramente circunstancial o utilitaria.

Porque el nombre y la honra de Chile y de sus gobernantes no pueden ser manchados por ninguna sombra válida de duda, emplazo pública y solemnemente a los que hoy prejuzgan, a que reconozcan el fallo que en definitiva dicte la justicia, y que difundan nuestra completa inocencia que él habrá de reflejar, con la misma pasión con que hoy lanzan sus especulaciones y calumnias.

Llamado a serenidad y férrea unidad

Chilenos:

Nuestra patria es hoy víctima de una conjura que se acentúa en la misma medida en que nos acercamos al éxito en todos los campos.

Cuando Chile progresa hacia su normalización jurídica, en medio de un clima de orden, paz y respeto, que contrasta con un mundo angustiado por la violencia terrorista o la opresión totalitaria; cuando Chile se recupera económicamente a

pasos agigantados, avanzando hacia una sociedad con mayor justicia y bienestar mientras tantas naciones se debaten en el caos de la demagogia y el atraso; cuando Chile se encamina hacia una nueva institucionalidad que permitirá proyectar establemente ese progreso en un régimen de libertad y conforme a una clara declaración de principios, mientras en el mundo prevalecen ya sea la incertidumbre, la confusión o la tiranía, es comprensible que nuestros adversarios, con secreta e inconfesada desesperación y envidia, sientan que el tiempo se les acorta para sus propósitos destructores.

Es por ello que, como Presidente de Chile, llamo a todos mis compatriotas a la serenidad ante las alarmas falsas e interesadas, en la certeza de que el Gobierno de las Fuerzas Armadas y el Orden ha adoptado las medidas que garantizan nuestra seguridad externa e interna.

Y, sobre todo, los convoco a una férrea unidad, clave de la fortaleza que, a lo largo de nuestra historia, siempre nos ha permitido transformar las situaciones adversas en caminos de triunfo para la Patria, bajo la protección y ayuda del Dios Todopoderoso, cuya infinita bondad y sabiduría con fervor invoco esta noche, para que ilumine el destino de esta República de Chile, de sus gobernantes y de todos sus hijos, y mirando nuestra invicta bandera, símbolo de esta tierra, lanzo con la emoción de un viejo soldado un profundo,

¡VIVA CHILE!"

Anexo XXVI

DECRETO-LEY N° 2.191 DE 18 DE ABRIL DE 1978

El siguiente es el texto del Decreto-Ley N° 2.191, que concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala:

N° 2.191. Santiago, 18 de abril de 1978. Vistos: lo dispuesto en los Decretos-Leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527 de 1974, y

Considerando:

1. La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, haciendo posible poner fin al estado de sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional;

2. El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos;

3. La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente Decreto-Ley:

Artículo 1. Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

Artículo 2. Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Artículo 3. No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el Decreto-Ley N° 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.

Artículo 4. Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1, las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autor, cómplices o encubridores de los hechos que se investigan en proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.

Artículo 5. Las personas favorecidas por el presente Decreto-Ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto-Ley N° 81, de 1973, para reingresar al país.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.

José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

Gustavo Leich Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros.

Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior. Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud.,
Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

Anexo XXVII

RESOLUCION ORDENANDO EXPULSIONES: DECRETO 0062 DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

Expulsa del país a personas que indica.

DECRETO EXENTO Nº 0062

SANTIAGO, 12 DE MAYO DE 1978

decretó hoy lo que sigue:

S. E. el Presidente de la República,

VISTOS:

El Oficio Nº 155 de fecha 10 de mayo
en curso del II Juzgado Militar de Santiago, y

TENIENDO PRESENTE:

Que los ciudadanos chilenos
REYES NUÑEZ, HECTOR ARMANDO; SEPULVEDA COLOMA, SERGIO ENRIQUE;
HERESMAN SEPULVEDA, VICTOR HUGO y MARTINEZ MUÑOZ, JORGE ARTURO, constituyen
un peligro para la seguridad interior del Estado, de acuerdo a los antecedentes
que obran en poder de este Ministerio, y

La facultad que le confiere al Ministerio
del Interior el artículo 2º del Decreto Ley Nº 81, de 1973, modificado por el
Decreto Ley Nº 684, de 1974,

DECRETO:

Investigaciones de Chile, procederá a
expulsar del territorio nacional a los ciudadanos chilenos
REYES NUÑEZ, HECTOR ARMANDO; SEPULVEDA COLOMA, SERGIO ENRIQUE;
HERESMAN SEPULVEDA, VICTOR HUGO y MARTINEZ MUÑOZ, JORGE ARTURO.

Anótese y comuníquese.

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

RAUL BENAVIDES ESCOBAR
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Lo que transcribo a Ud., para conocimiento.

ENRIQUE MONTERO MARX
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Anexo XXVIII

PRESENTACION DE ABOGADOS EN QUE FORMILAN OBSERVACIONES SOBRE LA
APLICACION DEL DECRETO LEY N° 2191 DE 18 DE ABRIL DE 1978

Formulan observaciones sobre aplicación del D. L. 2191 del 18 de abril de 1978 y proponen medidas que indican.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Los abogados firmantes del presente escrito, cuyos nombres, inscripciones y patentes se señalan al final del documento, todos domiciliados para estos efectos en el Palacio de los Tribunales, oficina de la Asociación de Abogados de Chile; en uso del derecho de petición que nos confieren los Artículos 10 N° 6 de la Constitución Política del Estado y 1° N° 8 del Acta Constitucional N° 3; a V. E. con respeto decimos:

En el Diario Oficial del 19 de abril de 1978 fue publicado el D. L. N° 2191, que concede amnistía, por diversos delitos, a las personas que se encuentran en las situaciones jurídicas que su articulado señala. Nuestra dedicación preferente a materias de orden penal y la necesidad de insertar, dentro de una lógica concordancia, esta l. y de excepción en el marco procesal y sustantivo del ordenamiento penal vigente, nos exigieron estudiar detenidamente sus disposiciones, advertir sus alcances y establecer las consecuencias prácticas de su aplicación.

Las conclusiones de ese examen nos inducen a dirigirnos a V. E. para cumplir con el deber profesional de hacer presente la gravedad de los efectos que el D. L. 2191, en la redacción con que ha sido publicado, puede ocasionar sobre los principios de equidad, racionalidad, objetividad y vigencia que le dan solvencia moral al derecho positivo del Estado y que constituyen las bases de la majestad de la ley. Nuestras observaciones no impugnan, por cierto, la validez de una ley de amnistía, ni la voluntad que ha tenido la autoridad de legislar sobre la materia. Por el contrario, estimamos que era una necesidad impostergable, no sólo por las razones de orden político o social que hayan movido al Gobierno a dictarla, sino por la forma irregular, severísima y a veces precipitada con que se aplicaron determinadas normas penales durante los últimos años. Nuestras observaciones apuntan sólo al texto del referido Decreto Ley, a su discriminatoria extensión respecto de determinados delitos comunes, a la imprecisión de los requisitos que limitan la procedencia del beneficio, a las situaciones procesales contradictorias que lo condicionan, a la enumeración taxativa pero incomprensible de las figuras que se excluyen; y, en una palabra, a la anarquía interpretativa que provocará su oscura redacción.

Los reparos al texto legal de la amnistía que hacemos presentes a V. E. son los siguientes:

1. Se incluye en el beneficio numerosos delitos comunes que no guardan relación alguna con la situación políticossocial que se pretende superar

El Artículo 1° del D. L. en examen contiene la regla general que extiende la amnistía a todos los hechos delictuosos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; por su parte, el Artículo 3° enumera taxativamente los delitos que se excluyen; de este modo, todas las figuras ilícitas no

exceptuadas expresamente quedan amparadas por esta especie de blanqueo penal que se extiende por un período de cuatro años y medio. Resulta, en consecuencia, que están amnistiados no sólo los delitos típicamente políticos o que admiten una connotación política, sino también los siguientes actos ilícitos de carácter común:

- Todos los delitos que afectan a los derechos garantidos por la Constitución. Título III, Libro II del Código Penal.
- Todos los delitos contra la fe pública, las falsificaciones, el falso testimonio y el perjurio. Título IV, Libro II del Código Penal.
- Los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, con la sola excepción de las malversaciones y los fraudes y exacciones ilegales. Título V, Libro II del Código Penal.
- Los delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, con excepción del rapto, la corrupción de menores, la violación, el estupro y el incesto. Título VII, Libro II del Código Penal.
- Los delitos de homicidio, lesiones corporales, duelo, calumnias e injurias. Título VIII, Libro II del Código Penal.
- Los delitos de hurto, usurpación, defraudación y daños. Título IX, Libro II del Código Penal.

Además de los citados, que corresponden todos a figuras descritas y sancionadas por el Código Penal, quedan amparados por la amnistía los delitos previstos en leyes especiales, con excepción de los contemplados en el D. L. 280, de 1974, en la Ordenanza General de Aduanas y en el Código Tributario. De esta manera, resultan amnistiadas, entre otras, las siguientes infracciones:

- Los delitos sancionados por la Ley General de Ferrocarriles.
- Los delitos previstos por la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Los delitos contemplados en la Ley de Alcoholes.
- Los delitos castigados por la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.
- Los delitos sancionados por la Ordenanza General de Tránsito.

Por último, la expresión "hechos delictuosos" con que el Artículo 1º del Decreto Ley en estudio titula las conductas que se consideran perdonadas, conduce a entender incluidos, con bastante fundamento, los cuasidelitos y las faltas cometidas en el período del beneficio

No necesitamos subrayar ante V. E. los graves efectos que semejante saneamiento penal pueda infringir al orden jurídico de la República. Los actos ilícitos no sólo tienen actores, cómplices y encubridores, sino también víctimas y su derecho a obtener justicia no puede verse burlado en aras de una paz que nada tiene que ver con la delincuencia común.

2. En la selección de las figuras penales amnistiadas se discrimina, sin fundamento aparente que lo justifique

La simple lectura del D. L. Nº 2191 deja en evidencia una discriminación incomprensible entre los delitos que se perdonan y los que no se perdonan. Así, por ejemplo:

- Se ampara con la amnistía todas las formas de falsificación y el giro doloso de cheques, pero se castiga la estafa y otros engaños.

- Se perdona el homicidio y las lesiones corporales, pero se sanciona el robo con violencia o intimidación de las personas.

- Se incluye en la amnistía el delito de daños, pero se excluye el delito de incendio y otros estragos.

- Se blanquea el aborto, el abandono de menores y la bigamia, pero se castiga la corrupción de menores, el estupro y el incesto.

La confrontación podría continuar, pero no nos conduciría a ninguna conclusión racional, lógica o jurídica, sobre el criterio que inspiró tan caprichosa selección.

3. La amnistía favorece a los hechos e inculpados, pero excluye a los procesados y condenados, generando situaciones de evidente injusticia

Las arbitrariedades resultantes de esta extraña amnistía aparecen con toda nitidez al examinar los casos concretos que pueden presentarse, con respecto al grado de imputación existente al 19 de abril de 1978, fecha de publicación del D. L. Nº 1291 en estudio. En efecto, como el Artículo 1º excluye del beneficio a quienes estuvieran ya procesados o condenados, se presentarán casos tan absurdos como el siguiente: si entre dos coautores de un homicidio, uno fue aprehendido y encarado reo antes del 19 de abril y el otro se mantuvo prófugo y por lo mismo no procesado hasta ese día, resultará que el primero podrá ser condenado incluso a la pena de muerte, mientras el segundo no sufrirá siquiera el castigo moral de la anotación en su prentuario.

Situaciones como ésta pueden ser tan frecuentes que el imperio de la ley, el prestigio de los tribunales, la ecuanimidad de los jueces, la honestidad de los abogados y la racionalidad elemental del derecho serán puestos en duda por una sociedad que, generalmente y de manera habitual, creyó en la justicia de nuestro ordenamiento legal y fue respetuosa de sus normas y fallos.

La observación que aquí anotamos no se altera sustancialmente en los casos contemplados por el Artículo 2º del D. L. 2191, que hace extensiva la amnistía a las personas condenadas por tribunales militares con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Es cierto que aquí el beneficio del perdón se niega sólo a los procesados, pero entre éstos y los que podrán acogerse a la amnistía, que serán los simples hechos, los inculpados y los sentenciados, hay una diferencia sutil de oportunidad procesal, absolutamente ajena a la conducta o diligencia de los afectados. Por lo demás, este Artículo 2º incurre en una nueva discriminación, al extender la franquicia a muchos delitos perpetrados antes del 11 de septiembre de 1973, con la sola exigencia de que el fallo recaído en ellos haya sido pronunciado por tribunales militares con posterioridad a esa fecha. Entre otros, el alevoso crimen contra el General René Schneider Chereau cometido en octubre de 1970, resulta amnistiado por esta vía.

4. En la práctica, el saneamiento penal acarrea también la impunidad civil de los responsables, lo que entraña una grave deformación a la naturaleza jurídica de la amnistía

Como el D. L. 2191 tiene por una parte el carácter de una amnistía general que cubre casi todos los hechos ilícitos, legislando con igual criterio sobre aquellos delitos que dañan los intereses del Estado como sobre los que perjudican a los particulares, y por otro lado, sigue el peligroso camino de extinguir la acción penal y no la pena, como lo previene el Artículo 93 N° 3 del Código del ramo, resulta que las víctimas se verán procesalmente impedidas de exigir el cumplimiento de las obligaciones civiles que emanen de los actos ilícitos.

Quien ha sido víctima de un hurto perpetrado durante el período de la amnistía y amparado por ésta, no podrá siquiera obtener la configuración en juicio del hecho ilícito que lo privó de su propiedad y no podrá, en consecuencia, perseguir las acciones civiles que nacen de ese delito.

No dudamos que V. E. habrá advertido las complejas y peligrosas derivaciones que envuelve el D. L. 2191 en la forma en que ha sido publicado. Su texto escapa a los principios jurídicos más elementales que han regido en occidente sobre esta materia y quiebra la tradición histórica de las leyes de amnistía que se dictaron en Chile. La razón de fondo de esta anomalía radica en que no se respetaron ciertas bases fundamentales de nuestro derecho penal, avaladas por la doctrina uniforme de los tratadistas y reflejadas en el Artículo 93 N° 3 de nuestro Código Penal, única regla positiva que se refiere a esta materia.

Brevemente, esos principios jurídicos son los siguientes:

- a) La amnistía es un modo de extinguir la pena y sus efectos, en forma objetiva y general, pero respecto de delitos precisa y restrictivamente determinados. No es por lo tanto un blanqueo general de todos o casi todos los hechos infraccionales.
- b) Puede la amnistía extenderse incluso a la acción penal misma, pero en tal caso, la delimitación de los actos ilícitos que cubre debe ser más estricta y no puede abarcar aquellos delitos que originan o puedan originar acciones civiles en favor de los ofendidos. Infringir este principio significa en los hechos premiar a los delincuentes y castigar a sus víctimas.
- c) La promulgación de una amnistía que extinga la acción penal latente, no debe dejar al margen del beneficio la acción penal ya ejercitada ni menos la pena. Disponer lo contrario es, entre otras cosas, establecer una lotería de la penalidad, amparar a los fugitivos de la justicia y castigar en cambio a los que de algún modo colaboraron con ella.
- d) Cualquiera que sea el sistema amnistiador que se aplique, éste no puede enervar las acciones civiles que nacen de los delitos, porque ello implica un castigo arbitrario contra las víctimas de las ilicitudes perdonadas.

La verdad es que estos cuatro principios están ausentes del texto con que fue publicado el D. L. 2191; de allí la gravedad de sus efectos en la aplicación práctica de sus normas.

POR TANTO,

Rogamos a V. E. se sirva tener presentes las observaciones formuladas, darlas a conocer al Pleno de la Excmo. Corte Suprema y proponer alguna de las siguientes medidas destinadas a subsanar o corregir los perniciosos efectos que habrían de generarse si se mantiene la vigencia del D. L. 2191 en su texto actual:

- Representar a los poderes colegisladores la necesidad de modificar la ley de amnistía, en términos que no afecten al ordenamiento jurídico penal de la nación.

- Dictar un auto acordado que conduzca, por la vía procesal, a corregir las interpretaciones contradictorias y a paliar las injusticias flagrantes que se derivarían del tenor literal del D. L. en referencia.

Anexo XXIX

DECLARACION DE VICARIOS DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO
DE 8 DE MAYO DE 1978 a/

En ausencia del Arzobispo de Santiago, Cardenal Raúl Silva Henríquez, quien cumple una gira por el extranjero, los Vicarios Episcopales, en número de ocho, entregaron ayer una declaración bajo el título de "Exhortación Pastoral". Su texto es el siguiente:

En declaración reciente, el Arzobispado de Santiago se alegraba de la medida de amnistía adoptada por el Supremo Gobierno y que significó la libertad de personas que se encontraban reclusas en recintos carcelarios desde largo tiempo, como también de la posibilidad de retorno a la patria de quienes fueron condenados al exiliamiento. La reincorporación de unos y otros a la comunidad nacional ha de traer beneficiosas consecuencias para el país.

Hemos valorizado el espíritu de concordia y reconciliación nacional implicado en la adopción de esta medida de reencuentro fraterno. Confiamos en que los beneficiados por ella encuentren en el resto de sus hermanos una acogida abierta, cordial, con el ofrecimiento de posibilidades reales para su cabal reintegración en la sociedad como miembros útiles y con iguales derechos.

También hemos llamado a orar por la superación en espíritu de verdad y misericordia, de los obstáculos que aún retardan la plena reconciliación.

Llamados a colaborar en la misión pastoral de nuestro Cardenal, el Arzobispo de Santiago, quisiéramos hoy hacernos eco del dolor de varios cientos de personas que esperaban -conforme a lo prometido varias veces por el Supremo Gobierno- una palabra acerca de la situación de sus seres queridos. Nos referimos a los familiares de personas que, habiendo sido detenidas, no se volvió a saber de ellas.

Por años, en algunos casos, hemos seguido en nuestras respectivas zonas pastorales la trayectoria de su dolor, angustia y humillación. Los hemos acompañado en sus múltiples gestiones legales y en su silencio. No podemos dejar de amarlos y llorar hoy con ellos, cuando a nuestro parecer prácticamente se cierra la posibilidad -como consecuencia del decreto de amnistía- de que lleguen a saber de sus esposos, padres, hijos o hermanos. Con el corazón misericordioso de Cristo sentimos compasión por ellos porque son como ovejas sin pastor (cfr. Mc. 6-34). Les ofrecemos nuestra voz de padres y pastores, que no quiere otra cosa que contribuir a formar conciencia en la opinión pública de esta nueva situación, y suplicar una vez más la atención de las autoridades.

Pensamos que el debido esclarecimiento de la ubicación de estas personas desaparecidas significa un importante paso para la unión de todos los chilenos, para la paz de Chile y sus hijos. Todos la deseamos ardientemente. Soslayar este problema, desvirtuándolo con un tratamiento superficial, o bien, negando su existencia múltiples veces probada, además de lesionar un derecho fundamental de sus familiares, no haría sino dejar pendiente un hecho que lamentablemente habrá de emerger en el futuro como un obstáculo para esa paz.

a/ Texto publicado en El Mercurio el 9 de abril de 1978.

Queremos, finalmente, hacer nuestras estas palabras del Papa Paulo VI:

"¿Cómo no sentirse turbado cuando se sabe que muchas familias angustiadas hacen en vano súplicas por sus seres queridos y que incluso sus peticiones de información se acumulan sin recibir respuesta?". (Discurso al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede el 14 de enero de 1978). "La Iglesia y los creyentes -agrega el Papa- no pueden permanecer insensibles e inertes ante situaciones como ésta. Ella se siente comprometida en la enseñanza del respeto a la vida en todas sus etapas. Y no podría ser de otro modo porque la promoción de los derechos humanos es requerida por el Evangelio y es central en su ministerio". (Ibidem).

Sentimos vivamente el llamado del Santo Padre y su insistencia para que estas situaciones despierten nuestra conciencia cristiana..., "que no puede quedar sin reaccionar, y procurar, en la medida de lo posible, promover la adopción de remedios adecuados y eficaces". (Ibidem).

Santiago, 8 de mayo de 1978.

Mons. Jorge Hourton, Obispo Auxiliar, Vicario Zona Norte;
Mons. Ignacio Ortúzar, Vicario General del Arzobispado de Santiago;
Mons. Enrique Alvear, Obispo Auxiliar, Vicario Zona Oeste;
Mons. Gustavo Ferraris, Vicario Zona Sur;
Mons. Juan de Castro, Vicario Zona Oriente;
Mons. René Vío, Vicario Zona Rural-Costa;
Mons. Mauricio Veillete, Vicario Zona Avda. Matta;
Mons. Sergio Uribe, Vicario Zona Centro.

Anexo XXX

DECRETO LEY Nº 604 DE 9 DE AGOSTO DE 1974

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL EN LOS CASOS QUE INDICA

Nº 604. Santiago, 9 de agosto de 1974.

Considerando:

1. Que uno de los postulados esenciales de la acción restauradora que se ha impuesto la Junta de Gobierno es la preservación y acentuación de la chilenidad, la devoción a la Patria, a sus emblemas sacros y a sus tradiciones históricas;
2. Que toda persona extranjera o chilena, que desde el exterior deshonre, difame o desprestigie vilmente al país, a su Gobierno y a su pueblo, está atentando gravemente contra los intereses esenciales del Estado y, en el caso de los chilenos, renegando de su Patria;
3. Que esta cobarde actitud, además, crea un ambiente internacional hostil al Gobierno y pueblo de Chile, favoreciendo acciones de agresión que elementos fanatizados y extremistas cometen contra altos representantes del país en el extranjero;
4. Que, frente a tales acontecimientos, en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido, constituye una imperiosa necesidad evitar el ingreso al país de tales personas, y

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N^{OS} 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado. Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un decreto supremo prohibiendo su ingreso al país, y la autoridad administrativa correspondiente ordenará su cancelación del pasaporte, en su caso.

Artículo 2º. Los chilenos a quienes se hubiere prohibido el ingreso al país, de acuerdo con el presente decreto ley, podrán pedir, a través del Consulado respectivo, que el Ministro del Interior los autorice para ingresar al territorio nacional. Si el Ministro estimara procedente la petición, dictará un decreto supremo fundado acogiéndola.

Artículo 3º. Las personas afectadas por la prohibición señalada que ingresen clandestinamente al país burlando el control de dicho ingreso, serán sancionadas con la pena de presidio mayor en su grado máximo. Los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable del delito mencionado, serán sancionados con la pena correspondiente, aumentada en un grado. El conocimiento de estos delitos corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.
JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.
GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.
CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.

Anexo XXXI

INFORMACION SOBRE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES
Y JURIDICAS DE CHILE RELATIVAS A LA DETENCION

A. Disposiciones por las que se proclama el derecho a la libertad
y la seguridad de la persona

1. Constitución Política de la República de Chile (1925)

Capítulo III. Garantías constitucionales

"Artículo 13. Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

Artículo 14. Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

...

Artículo 15. Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.

Artículo 16. Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija."

2. Acta constitucional N° 3

"Capítulo I. De los derechos constitucionales y sus garantías

Artículo 1º. Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:

6. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

a) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las 24 horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a una persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días.

c) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

..."

[Acta Constitucional N° 4

"Artículo 13º. Durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afectan a la seguridad del Estado, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del N° 6 del artículo 1º del Acta Constitucional N° 3, será hasta de diez días."]

B. Disposiciones relativas a las facultades especiales de detención y prisión durante los estados de sitio o emergencia

1. Constitución Política de la República de Chile (1925)

"Capítulo V. Presidente de la República

Artículo 72. Son atribuciones especiales del Presidente:

...

17a. ...

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes." a/

a/ El Decreto Ley N° 527, de 17 de junio de 1974, titulado "Estatuto de la Junta de Gobierno", confiere las mismas atribuciones al Presidente de la Junta de Gobierno.

2. Decreto Ley N° 1877, de 12 de agosto de 1977

"Artículo 1º. Por la declaración del estado de emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles.

Artículo 2º. Las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes N^{os} 81 y 198, de 1973, y 1009, artículo 1º, declárase que deben asimismo entenderse aplicables al estado de emergencia, regulado por la ley N° 12.927, de 1958."

3. Decreto Ley N° 1009, de 5 de mayo de 1975

"Artículo 1º. Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundamentalmente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido.

La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratara de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos.

La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda."

4. Decreto Supremo N° 187, de 28 de enero de 1976

"Artículo 1º. Todo detenido por los organismos y en las situaciones a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley 1009, de 1975, antes de ingresar a las oficinas, establecimientos o lugares de detención dependientes de ellos, será examinado por un médico cirujano.

Igual examen será practicado en la persona del detenido en el momento de su egreso de las referidas oficinas, establecimientos o lugares.

El Servicio Médico Legal y el Servicio Nacional de Salud, de consuno, destinarán en las oficinas, establecimientos o lugares antes señalados, un médico encargado de efectuar los exámenes de que trata este artículo.

Tales médicos emitirán en cada caso un informe escrito en el cual conste el estado del examinado, remitiéndolo de inmediato al Ministerio de Justicia.

Artículo 2. Si del mérito de los certificados a que se refiere el inciso final del artículo precedente apareciere que el detenido ha sido objeto de malos tratos o apremios indebidos, el Ministerio de Justicia procederá a denunciar tales hechos a la autoridad administrativa institucional o judicial, que, según los casos, corresponda.

Artículo 3. Las detenciones relativas a la aplicación del estado de sitio a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1009, de 1975, sólo podrán practicarse previa orden escrita emanada del jefe del respectivo organismo especializado de seguridad, la que deberá contener las siguientes menciones:

- a) Individualización del detenido;
- b) Individualización del aprehensor;
- c) Lugar donde deberá ser conducido;
- d) Fecha, hora y lugar en que se verifique la detención;
- e) Nombre, cargo y firma de quien dispuso la medida; y
- f) Timbre o sello que autentifique la orden.

Una copia de la orden de detención deberá ser entregada al miembro más inmediato de la familia del detenido que éste indique y que resida en el lugar en que se efectúe la detención, dentro de las 48 horas previstas en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1009, de 1975.

Artículo 4. Si para el cumplimiento de las órdenes de detención a que se refiere el artículo anterior o como consecuencia derivada de ellas, resultare necesario practicar allanamientos de moradas o de cualquier edificio o lugar cerrado -sea público o particular- deberá dictarse, por el jefe del respectivo organismo especializado de seguridad, una orden escrita que faculte para practicarlos al funcionario encargado de efectuarlos. Dicha orden deberá ser previamente exhibida al dueño de casa o morador, o al encargado del edificio o lugar cerrado, en su caso, a quien deberá entregarse una copia una vez cumplida la diligencia.

Artículo 5. Si con ocasión de las detenciones o allanamientos a que se refiere este decreto supremo resultare privado de libertad un extranjero, el Ministerio del Interior procederá, dentro de sus facultades legales, a expulsarlo del país.

Artículo 6. El Presidente de la República, por decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, señalará los lugares y establecimientos de detención a que se refieren los artículos 1º y 3º, letra c) de este decreto, en que deberá llevarse un libro debidamente foliado en que consten el ingreso y el egreso de los detenidos, con indicación del día y hora en que se verifique, así como de la orden que lo haya originado.

Artículo 7. Corresponderá al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema y al Ministro de Justicia, indistintamente, la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquier lugar de detención relativo a la aplicación del estado de sitio, inspeccionarlos y verificar el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a los derechos de los detenidos e informar de las anomalías que pudiere advertir a las autoridades pertinentes, mediante oficio reservado, sin perjuicio de poder ordenar el inmediato examen médico del detenido, que en la visita inspectiva manifestare haber sido objeto de malos tratos o apremios indebidos durante su permanencia en el lugar inspeccionado.

Artículo 8. En los lugares geográficos que no correspondan a la Región Metropolitana, el Ministro de Justicia, de acuerdo con el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema procederá a la designación del funcionario que deba practicar la totalidad o parte de las actuaciones, y diligencias que se señalan en el artículo 7 de este decreto supremo.

Artículo 9. La autoridad que corresponda en los casos contemplados en los artículos 2, 7 y 8 precedentes, ordenará, dentro del plazo de 48 horas, la instrucción del respectivo sumario, en el cual servirá de cabeza de proceso la denuncia del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, del Ministro de Justicia o del funcionario designado por éste, con el objeto de determinar los responsables y aplicarles las sanciones pertinentes.

En el sumario se considerará de un modo especial la investigación y el establecimiento de los hechos que digan relación con eventuales infracciones a los artículos 150, 253 y 255 del Código Penal, y 328 y 330 del de Justicia Militar.

Artículo 10. El Ministerio del Interior o el de Defensa Nacional en la Región Metropolitana y los Intendentes, Gobernadores Provinciales o Comandantes de Áreas Jurisdiccionales en las respectivas regiones, arbitrarán las medidas necesarias para proporcionar al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, al Ministro de Justicia o al funcionario designado por éste, según corresponda, todas las medidas de apoyo conducentes al adecuado cumplimiento de su cometido.

Los funcionarios que denegaren o dificultaren las medidas antes indicadas serán responsables de gravísima falta en el cumplimiento de sus obligaciones."

5. Decreto Supremo Nº 146, de 25 de febrero de 1978

"Artículo 1º. Los lugares y establecimientos de detención a los cuales serán conducidos y en que deberán permanecer las personas que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1.009, de 1975, serán los siguientes:

Puchuncaví, en la comuna del mismo nombre, provincia de Valparaíso, V Región;

Tres Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y

Cuatro Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Artículo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se podrá detener provisoriamente a dichas personas en las Comisarías de Carabineros de Chile y en los Cuarteles del Servicio de Investigaciones, por el tiempo que sea estrictamente necesario para enviarlas a los lugares a que se refiere el artículo anterior."

C. Memorando explicativo del Decreto Supremo Nº 187 que contiene normas de protección para los detenidos en virtud del estado de sitio

1. Desde la vigencia de este Decreto, queda como una obligación del Presidente de la República determinar, mediante la dictación de un Decreto Supremo, los únicos lugares de detención a los que podrá ingresarse a los detenidos por organismos de seguridad o a quienes se les apliquen las disposiciones del estado de sitio.

2. Las máximas autoridades encargadas de la Administración de Justicia del país, esto es, el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia, quedan facultados para inspeccionar cualquier lugar de detención sin aviso previo, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los derechos de los detenidos. Asimismo, podrán ordenar la práctica inmediata de un examen médico de cualquier detenido.

Cuando esta función haya de ser llevada a cabo fuera de la Región Metropolitana, sólo estas autoridades obrando de común acuerdo podrán encargar a un funcionario el que las lleve a cabo.

Cualquier irregularidad que ellos adviertan, implicará la iniciación de un sumario dentro de las 48 horas de denunciados los hechos y que tendrá como auto cabeza de proceso la denuncia presentada por estas autoridades.

3. Se consagra, además, la obligatoriedad de un examen médico de todo detenido, antes de su ingreso y antes de su salida, de las oficinas, establecimientos o lugares de detención. Ello con el fin de evitar cualquier posibilidad de presión o trato ilegal.

Estos exámenes serán practicados por médicos del Servicio Médico Legal conjuntamente con médicos del Servicio Nacional de Salud, lo que constituye una garantía también, pues se trata de un organismo técnico forense de larga trayectoria y prestigio en el país, el que además es catalogado como un instituto auxiliar de la Administración de Justicia de Chile. El complemento del Servicio Nacional de Salud sólo se debe al escaso personal con que en la actualidad cuenta el primero, ya que los médicos en referencia serán asignados a cada uno de los establecimientos, oficinas o lugares de detención donde deberán permanecer diariamente por algunas horas, siendo su deber vigilar y examinar permanentemente a los detenidos.

4. Otra efectiva garantía contenida en el Decreto consiste en que se exigen como requisitos tanto de las órdenes de detención como de las de allanamiento que realicen organismos de seguridad, aquellos que se establecen en todos los ordenamientos procesales penales vigentes en el mundo libre (orden escrita, individualización del detenido, del aprehensor, lugar, fecha, etc.).

Además, se contempla como garantía adicional para el afectado, el que una copia de dicha orden sea entregada a quien él designe, a fin de que quede constancia tanto de la autoridad que dictó la orden como del nombre del funcionario que la ejecutó, con el objeto de asegurar las responsabilidades pertinentes.

5. Fluye como consecuencia de lo anterior, el que de no darse cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia, la detención pasa a ser arbitraria, con lo que se hace aplicable el recurso de amparo o habeas corpus, cuyo conocimiento en última instancia corresponde a la Corte Suprema.

6. Finalmente, los extranjeros residentes en el país que aparezcan implicados en actos que se consideren peligrosos para la seguridad interior o exterior, serán expulsados de inmediato del territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Anexo XXXII

VISITA A VILLA GRIMALDI REALIZADA POR EL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

Minuta provisional de la visita a Villa Grimaldi
realizada por el Grupo de Trabajo ad hoc, el
día 18 de julio de 1978, a las 11 horas

Acompañaron al Grupo en su visita el General Odalier Mena, director de la CNI, su adjunto, el Coronel Pantoja, y el Sr. Miguel Schweitzer, y también dos testigos que afirman haber estado detenidos y haber sufrido interrogatorio en Villa Grimaldi, a los que se denominará más adelante testigo A y testigo B a/.

El testigo A señala, en primer lugar, que donde estuvo detenido y fue torturado no es en el edificio principal de Villa Grimaldi, sino en algunas otras dependencias distribuidas por la finca. Al edificio principal sólo lo llevaron para prestar declaración normal, sin apremio físico, en el sótano, al que indica que se llegaba bajando 5 ó 6 escalones, y en el que había varias oficinas con archivadores con antecedentes de los detenidos.

Seguidamente, dirige al Grupo a un edificio bajo y alargado, situado enfrente del principal y hacia la izquierda de éste. Señala al pasar que, cuando estuvo anteriormente en Villa Grimaldi, en el año 1975, para llegar a ese edificio principal había que atravesar una puerta metálica que ya no existe.

Al llegar frente al edificio bajo y alargado, indica la habitación donde fue interrogado y torturado, que ahora tiene sobre la puerta un letrero que dice: "dormitorio 2". En ella había entonces dos literas, en la inferior de las cuales retiraban la colchoneta y les torturaban mediante descargas eléctricas. Dice que en la habitación de al lado, señalada ahora como dormitorio 1, torturaron a Ricardo Lagos. Lo sabe porque le oyó gritar hacia las 6 ó 7 de la tarde del 24 de junio. Les interrogaron alternativamente para verificar las respectivas declaraciones.

Señala otra habitación, que dice que le sirvió de celda durante los 7 días que permaneció detenido en ese edificio, y también otra donde estuvieron detenidos Cosme Noriega y Carlos Lorca. Indica también donde había un baño, que existe todavía. Dice además que, prolongando ese edificio, había una construcción de madera, que ya no existe.

Seguidamente, afirma que el resto del tiempo que permaneció en Villa Grimaldi, hasta 20 días, estuvo encerrado en una torre que había dentro del recinto. Al dirigirse a ella, señala donde había una cabaña de madera que ya no existe, en la que estaban detenidas entonces Michele Peña y una tal Gina. Lo sabe porque las oía pedir a los guardianes que las dejaran ir al baño mientras estaba encerrado en la torre. Dice también que, mientras estuvo atado a un árbol, pudo ver hacia abajo el borde de una piscina seca a unos 50 metros de la cabaña. Después de una pequeña búsqueda, se encuentra la piscina.

a/ El testigo A es el Sr. Héctor Riffo Zamorano. El testigo B es el Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz.

Al llegar delante de la torre, y antes de entrar en ella, dice que en su interior sólo había, en su planta baja, una litera doble en la que estuvieron él y Cosme Noriega. También debe de haber hacia la derecha una escalera que llega a la parte superior de la torre, ya que, aunque no podían verla, sentían el frío que bajaba por ella. Al entrar en la torre, se comprueba la existencia de la escalera en el lugar indicado.

Dice que estuvo en la torre 8 ó 9 días, y que sólo lo sacaron de ella para prestar declaración y, el último día, para una sesión de hipnosis. Después lo llevaron a Cuatro Alamos.

Durante el tiempo que permaneció en Villa Grimaldi, había en el recinto unas 8 ó 10 personas, reclusas separadamente en distintas partes del mismo. En Cuatro Alamos, que era el centro permanente de detención, había unas 40 personas. Pero los interrogatorios y la tortura se realizaban siempre en Villa Grimaldi.

El testigo B dice, primeramente, que recuerda el lugar y puede orientarse algo. Cuando llegó, con los ojos vendados, descendió del vehículo en un patio cuyas losas reconoce, pues podía ver algo hacia abajo. Allí le recibió con golpes un llamado "comité de recepción" y, después de amarrarle los brazos con esposas a la espalda y los pies con cadenas, le sentaron en un banco, que señala, y trataron de hacerle ingerir orina y excrementos. Pudo saberlo por el olor y por lo que le decían sus captores. Esto ocurrió el 16 de febrero de 1978 hacia las 19.15 ó 19.30 horas (ya que le habían detenido a las 18.30).

Luego, vendado y sujeto por los brazos, le hicieron atravesar un portón de hierro y le llevaron a otro patio (situado delante del edificio bajo identificado por el testigo A). En ese patio, le sentaron en una especie de silla de madera con brazos, amarrado a ella por brazos, piernas y cintura, y comenzaron a aplicarle corriente por un sistema que sus torturadores llamaban "sylvania", aplicándole electrodos en las plantas de los pies, tobillos, pene, testículos, brazos y cuello. Luego le aplicaron un sistema de tortura que llamaban "el submarino seco", consistente en introducir la cabeza en una escafandra de plástico amarrada al cuello, limitando el aire respirable al que había dentro de la bolsa de plástico. Luego le aplicaron la tortura del "submarino en agua", introduciéndole la cabeza en un recipiente con agua. Calcula que esas torturas duraban unas dos horas cada una, y se practicaban en serie con intervalos de 15 a 30 minutos entre ellas. También le ataron a un árbol, e hicieron un simulacro de fusilamiento, con ruido de cargar fusiles y distintas órdenes, incluso la orden de "disparen". Luego dieron una gran vuelta hacia otro sector, donde le introdujeron en una sala pequeña, al parecer de madera, diciéndole por el camino que allí le iban a aplicar la "parrilla". En todo ello se pasó la primera noche de su estancia en Villa Grimaldi, no terminando el primer ciclo de tortura hasta el mediodía del día siguiente. Lo supone así porque, al terminar, le sentaron en una silla y el sol le daba de frente. Durante los tres primeros días no entró en ninguna de las habitaciones del edificio bajo, con excepción del baño.

Preguntado cómo puede identificar el patio donde se practicó la tortura, si tenía los ojos vendados, dice que, más tarde, mientras se reponía de los efectos de la tortura, le quitaron la venda y le sacaron en dos ocasiones al patio para hacer fotografías contra un muro que muestra. Dice también que, la última vez que le fotografiaron, lo hicieron en una habitación recubierta de

azulejos, que muestra. (Está situada en el edificio bajo, a la derecha de los dormitorios, y encima de la puerta hay ahora un letrero que dice "bodega".) Esa fotografía, en la que aparece con otros tres detenidos, se publicó el día 24 de febrero, con un pie sobre su detención en los diarios El Mercurio, La Tercera y El Cronista. A pesar de que la fotografía se la hicieron teniendo como fondo una sábana colocada contra la pared, la sábana no cubría totalmente una zona de azulejos azules que hay en el centro de la pared, y puede verse una parte de esa zona en la fotografía publicada en uno de los diarios. (Efectivamente, hay en la pared que señala una zona alargada de azulejos azules de unos dos metros de ancho y situada entre 1,20 y 1,70 metros de altura.) El vio por primera vez los diarios el 1º de marzo, cuando terminó su período de incomunicación en la Penitenciaría.

Mientras estaba con tratamiento médico, para reponerse de los efectos de la tortura, que debió terminar hacia el tercer día de su estancia en Villa Grimaldi, permaneció en una colchoneta en un rincón de la misma habitación de los azulejos. En ese rincón, que muestra, había un clavo para colgar la botella del suero que le administraban. Durante ese período, en que no tenía vendados los ojos por indicación del médico, le traía líquidos (té y agua) una persona a la que ha reconocido hoy al verla entrar en el edificio principal.

Se dirige junto con el Grupo al edificio principal de Villa Grimaldi, y allí identifica en la cocina a la persona mencionada. Este dice que se llama Alexis Figueroa, y que nunca ha visto al testigo. El testigo insiste en que le llevó líquido un par de veces al día durante los tres últimos días que estuvo en Villa Grimaldi y lo trató bien. Le muestra también una cicatriz en el cuello, para ver si reconoce la herida que allí tenía. El Sr. Figueroa insiste en que no conoce al testigo, y dice que trabaja en la cocina de Villa Grimaldi desde el 1º de enero de 1978, que antes trabajó en la construcción y que estuvo cesante. El testigo B vuelve a decir que está seguro de reconocerlo, y dice que también ha reconocido a otra persona a la que mostrará luego.

El testigo B dice que mientras estuvo en Villa Grimaldi, del 16 al 23 de febrero, sólo entró en el edificio principal en tres ocasiones, para ir dos veces a una sala y una vez a otra. Lo sabe porque le decían que iban allí y subían 5 ó 6 escalones. En esas ocasiones le interrogaron sin golpes.

Cuando llegó a Villa Grimaldi, había ya allí otros dos detenidos: un hombre, cuyo verdadero nombre ignora, pero al que conocía como Guillermo, al que cree que liberaron, y una mujer, Elizabeth Olivares Font, con la que le carearon y que luego pasó a Fiscalía. Luego, el 20 de febrero, llegaron otros tres hombres más, los mismos con los que lo fotografiaron en la habitación de los azulejos: Angel Moya Romero, Ricardo Reyes Becerra y Jorge Martínez Muñoz. Todos ellos le dijeron que habían sido maltratados, pero cree que no tanto como él.

Preguntado si se quejó de la tortura inmediatamente de su traslado a la Fiscalía Militar, dice que no, porque no estaba aún repuesto del choque psíquico, y no estaba en condiciones de entender cuál iba a ser su suerte. Se quejó posteriormente: primero, en la primera quincena de marzo, durante la visita semestral a las cárceles, y dos días después al fiscal, que también intervino en la visita.

Pero ya antes, entre el 24 y el 29 de febrero, fue atendido en el hospital de la prisión, donde pidió que le dieran algo para deshinchar los testículos. Del tratamiento médico debe de haber constancia en el libro de registro de la Penitenciaría de Santiago, donde se indicarán su estado, heridas y cicatrices. También le atendió durante los primeros días de marzo el médico de la Cruz Roja en Chile.

Seguidamente, el testigo B dice que pudo ver y podría identificar algunas de las personas que dirigieron su interrogatorio mediante tortura. Ya ha entregado su descripción por escrito al Grupo. El que parecía dirigirlo se hacía llamar capitán o comandante Juan, y fue el mismo que lo detuvo y el que dirigió el interrogatorio en el edificio principal. A otro le llamaban capitán Miguel y a otro, al que llamaban "el Troglo", le ha visto hoy en Villa Grimaldi.

Respondiendo a las preguntas, dice que pudo verlo porque los golpes y contorsiones desplazaban a veces la venda de los ojos. El Troglo tiene aproximadamente 1 metro 75 de estatura, la tez blanca, la cara que el testigo llama "de turco" (con una nariz característica), el pelo negro semiondulado, bigote delgado y el resto de la cara parece lampiña. Aparenta unos 33 años. A éste pudo verle bien una vez que le sacó del baño y se le cayó la venda. Dice que lo maltrató, o más bien que dirigía y daba órdenes.

A continuación, acompañado por el Grupo, identifica a "el Troglo" como una persona con chaqueta azul que está en el patio junto a unos automóviles.

El identificado dice que no ha visto nunca al testigo. Preguntado, éste dice que sólo está seguro de la identificación al 90%, mientras que en el otro caso su seguridad es del 100%.

En este momento, el Sr. Miguel Schweitzer dice que quiere que conste su declaración de que la persona identificada como "el Troglo" es un chófer asignado a él en el caso Letelier, y que ha estado trabajando en ello desde el 28 de enero de 1978. Si está ahora en Villa Grimaldi es porque ha sido trasladado a la secretaría del Director de la CNI.

El presunto identificado, interrogado por el Grupo, dice que es funcionario de la CNI en calidad de chófer, que no tiene formación policial, que anteriormente trabajaba como conductor de transportes públicos y que ésta es la primera vez que ve al testigo.

Interrogado de nuevo por el Grupo, el testigo B responde que ha trabajado como obrero en la industria, que nunca ha sido chófer ni persona importante. Dice también que no ha habido proceso sobre su caso, ya que ha sido sobreseído.

Finalizada la visita a Villa Grimaldi, el Grupo se traslada a las oficinas de la CNI, donde celebra una breve reunión con el General Mena, el Sr. Schweitzer y el Coronel Pantoja. En el curso de ella el General Mena muestra al Grupo la "hoja de vida" o historial militar de la segunda persona identificada por el testigo B, y entrega una fotocopia de la misma.

Respondiendo a preguntas del Grupo, dice que no es normal que haya coches sin patente. En la CNI sólo hay dos en esas condiciones, el del General Mena y el de su escolta, y ello por razones obvias. Dice también que la vigilancia del Grupo está encomendada a la CNI, a la que corresponde reglamentariamente velar por la seguridad de todas las personas importantes.

El Sr. Schweitzer se ha enterado de que sigue a todas partes al Grupo un Fiat 125 de color marrón, que no es de la CNI. Según informaciones que ha recibido se trata de un vehículo del MIR.

Anexo XXXIII

TEXTOS RELACIONADOS CON EL CASO DE RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ

Indice

- A. Minutas del testimonio del Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz ante el Grupo el 16 de julio de 1978
- B. Extractos del documento titulado "Relación de personas detenidas desde enero de 1978 a la fecha, con sus trámites legales correspondientes", presentado al Grupo por el Director de la Central Nacional de Informaciones (CNI) el 17 de julio de 1978
- C. Información presentada por el Gobierno de Chile
 - 1. Memorándum con antecedentes de RODRIGO DEL TRANSITO MUÑOZ M.
 - 2. Oficio (S) N° 9, fechado el 20 de julio de 1978, del Director Subrog. de Gendarmería
 - 3. Certificado de ingreso de RODRIGO DEL T. MUÑOZ M., a la Penitenciaría de Santiago, fechado el 20 de julio de 1978
 - 4. Certificado de atención médica, fechado el 28 de febrero de 1978
 - 5. Transcripción de anotación fechada el 1° de marzo de 1978 en libro de novedades, Hospital Penitenciario
 - 6. Nota sobre intento de suicidio de RODRIGO DEL T. MUÑOZ MUÑOZ (sin fecha)
 - 7. Certificado de atención médica, del 17 de febrero de 1978
 - 8. Certificado de atención médica, del 18 de febrero de 1978
 - 9. Declaración de RODRIGO DEL T. MUÑOZ MUÑOZ (sin fecha)
 - 10. Certificado de atención médica, del 21 de febrero de 1978
 - 11. Oficio CNI N° 100081, a la Fiscalía Militar de Turno
 - 12. Relación de elementos encontrados en poder de R. MUÑOZ MUÑOZ
 - 13. Hoja de Vida de R. MUÑOZ MUÑOZ
 - 14. Declaración de R. MUÑOZ MUÑOZ
- D. Fotografía del Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz, del Sr. Jorge Martínez Muñoz y de otras dos personas, que apareció en el número del 24 de febrero de 1978 de La Tercera de la Hora

A. Minutas del testimonio del Sr. Rodrigo Muñoz Muñoz ante el
Grupo el 16 de julio de 1978

El Sr. Muñoz declara que el 16 de febrero de 1978 fue detenido por civiles armados sin identificación policial y sin orden de arresto. Fue golpeado durante media hora en un vehículo. Luego fue vendado, esposado y llevado a un lugar que posteriormente pudo comprobar que era Villa Grimaldi. A continuación el testigo pasa a describir los métodos de tortura a que fue sujeto. Le hicieron ingerir por la fuerza desechos, excrementos y animales repugnantes. Luego comenzaron los procedimientos de asfixia. El "submarino seco"; le pusieron una especie de escafandra, cuando ya estaba morado por falta de aire, le sacaban la escafandra, le rociaban con agua y repetían el procedimiento. El "submarino en agua"; le sumergieron la cabeza en un tarro grande con petróleo y le indicaron que hiciera una señal cuando estuviera dispuesto a declarar. El "Silvania"; fue inmovilizado en una silla y le aplicaron electrodos en las plantas de los pies, en los testículos y en las partes más delicadas del cuerpo, golpeándole durante las descargas eléctricas. Luego fue suspendido de las manos entre dos árboles, con las piernas separadas por un palo, y en el suelo había unas puntas si intentaba descansar. Durante el colgamiento fue golpeado en las partes más sensibles. El " " fue colgado de forma retorcida como un pulpo de un palo, y le aplicaron descargas eléctricas. La "parrilla"; fue trasladado a otra sala y tendido en una parrilla de metal, desnudo y con el cuerpo todo amarrado con una lona, le aplicaron corriente en todos los puntos sensibles. Además un oficial con otros dos electrodos recorría el resto del cuerpo. Cada uno de estos procedimientos se seguía durante unas dos horas aproximadamente, y entre cada método había un descanso de 15 a 30 minutos. Los procedimientos eran dirigidos por oficiales que daban las órdenes, y en los períodos de descanso quedaban sólo con la tropa que seguía repartiendo golpes por su cuenta. Todos estos procedimientos se aplicaban sucesivamente siguiendo un ciclo. Después del tercer ciclo fue llevado a "la pieza de los azulejos", y allí al tratar de escapar por una ventana cayó sobre el suelo con gran estrépito. Perdió el conocimiento. Sospecha que le intentaron matar pues tenía heridas en la garganta. Al despertarse se halló sobre una colchoneta y le estaba siendo inyectado suero en un brazo. Vio que su ropa estaba toda con sangre. Estaba blanco, tenía el cuerpo cubierto de hematomas y de las huellas de las descargas eléctricas.

El día 23 pasó a la Fiscalía Militar, quien le puso en la Penitenciaría de Santiago. Allí, después de cinco días de estar incomunicado, el enfermero le curó las heridas y le dio nueve puntos en el cuello, seis puntos en la mano derecha y cuatro puntos en la izquierda. Luego le pusieron en libre plática, en la sección de presos políticos. Un médico de la Cruz Roja que allí estaba le dijo que tenía un principio de traumatismo encefalocraneano. El 6 de mayo fue puesto en libertad por sobreseimiento, basado en el decreto de amnistía del 6 de abril. Al salir se incorporó a la Agrupación de ex presos políticos, para buscar apoyo internacional para subsistir en Chile. El 10 de mayo se dictó el decreto Nº 60 del Ministerio del Interior ordenando su expulsión del país. El recurso de amparo preventivo presentado ante la Corte Suprema fue rechazado, la Corte afirmó que el Gobierno tenía razón, ya que ese decreto estaba dictado en conformidad con las normas del estado de emergencia. El testigo espera poder salir del país voluntariamente, pero no expulsado por la fuerza.